

Las competencias autonómicas en materia de formación profesional para el empleo

Comentario a la [Sentencia del Tribunal Constitucional 71/2018, de 21 de junio](#)

Eduardo Rojo Torrecilla

*Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.
Universidad Autónoma de Barcelona*

1. MARCO JURÍDICO

No son pocas, ni mucho menos, las sentencias del Tribunal Constitucional –TC– que han debido ocuparse de la delimitación de las competencias, legislativas y de ejecución, tanto en materia laboral como de protección social, al interpretar los apartados 7 y 17 del artículo 149 de la [Constitución española](#) –CE–, afectando varias de ellas a la temática que es objeto de atención en la sentencia que se comenta en este artículo, es decir la formación profesional para el empleo.

La CE atribuye la competencia exclusiva al Estado en materia de legislación laboral pero no en materia laboral, algo que tendrá una importancia más que relevante, como se encargará de manifestar el TC a partir de la temprana [Sentencia 35/1982, de 14 de junio](#). En cuanto a qué deba entenderse por el adjetivo «laboral» cuando nos referimos a legislación laboral, este merece una conceptualización concreta y restringida por parte del Alto Tribunal, que lo refiere solo al trabajo por cuenta ajena, entendiendo por consiguiente como «legislación laboral»: «aquella que regule directamente la relación entre trabajadores por cuenta ajena» y que es objeto de atribución exclusiva en su regulación al Estado; considerando el TC en su [Sentencia 195/1996, de 28 de noviembre](#), que en este ámbito «ningún espacio de regulación externa les resta a las comunidades autónomas, las cuales únicamente pueden disponer de una competencia de mera ejecución».

El tribunal referirá la calificación de «laboral» al conjunto de institutos jurídicos referentes al trabajo por cuenta ajena, por lo que quedan fuera de este concepto la actividad intervencionista de la Administración, es decir, la organización, control y dirección de los servicios, instituciones u organismos creados para un más correcto y ordenado desarrollo de las relaciones laborales. A partir de estos planteamientos, cabe afirmar que las normas de política social y económica no son

derecho laboral en sentido estricto pero que sí pueden incluirse dentro de la materia laboral y de lo que más genéricamente podría denominarse «marco de relaciones laborales de una comunidad autónoma». Tesis que entiendo que queda reforzada por la doctrina del Alto Tribunal cuando afirma que se pueden incluir dentro del título competencial del artículo 149.1.7:

las acciones de estímulo a la contratación temporal en sus distintas modalidades, que se insertan sin dificultad en dicho título, el cual ha de tenerse asimismo por prevalente en lo que atañe a los incentivos a la formación profesional ocupacional.

Desde este planteamiento constitucional consolidado, en la doctrina del TC es posible una política de empleo propia de una autonomía, con un amplio margen de competencias para esta en orden a su articulación territorial con los ámbitos locales a fin de maximizar los resultados positivos; y en el caso de Cataluña, su Estatuto de Autonomía –EAC– permite profundizar en este terreno, con un mandato expreso en el artículo 45 a la Generalitat para promover «la creación de un espacio catalán de relaciones laborales establecido en función de la realidad productiva y empresarial específica de Cataluña y sus agentes sociales», marco en el que los poderes públicos deberán fomentar «una práctica propia de diálogo social, de concertación, de negociación colectiva, de resolución extrajudicial de conflictos laborales y de participación en el desarrollo y la mejora del entramado productivo».

Sin ningún ánimo exhaustivo, hago referencia a algunas de las sentencias del TC que considero más relevantes a los efectos de mi exposición:

- A) Con respecto a la [Sentencia 31/2010, de 28 de junio](#), en el recurso de inconstitucionalidad número 8045-2006, interpuesto por 99 diputados del Grupo Parlamentario Popular del Congreso contra diversos preceptos de la [Ley orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña](#), destaco que se pronunció sobre la interpretación de su artículo 112, dado que condicionaba el ámbito de actuación competencial de la Generalitat en Cataluña en materia laboral recogido en el artículo 170.

La sentencia desactiva la interpretación amplia de la competencia ejecutiva propugnada por el EAC (asunción de la potestad reglamentaria de alcance general) y se remite a la doctrina elaborada por el Alto Tribunal en anteriores sentencias. Con cita de la [Sentencia número 51/2006, de 16 de febrero](#), destaca que en el ámbito ejecutivo:

puede tener cabida una competencia normativa de carácter funcional de la que resulten reglamentos internos de organización de los servicios necesarios para la ejecución y de regulación de la propia competencia funcional de ejecución y del conjunto de actuaciones precisas para la puesta en práctica de la normativa estatal,

para concluir tajantemente que:

solo entendida en esa concreta dimensión, la potestad reglamentaria a que se refiere el artículo 112 EAC, limitada a la emanación de reglamentos de organización interna y de ordenación funcional de la competencia ejecutiva autonómica, no perjudica la constitucionalidad del artículo 112 EAC.

- B) [Sentencia 123/2014, de 21 de julio](#), dictada con ocasión del conflicto positivo de competencia número 6869-2007, promovido por el Consell de la Generalitat Valenciana, en relación con el [Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo](#), por el que se regula el subsistema de formación profesional para el empleo. La sentencia remite en gran medida a la número [88/2014, de 9 de junio](#), dictada en un conflicto de competencias sobre la misma norma pero promovido por la Junta de Galicia, en cuyo fundamento jurídico tercero se aborda la cuestión del «deslinde competencial» en materia laboral (es decir, las competencias en materia de legislación y de ejecución) y, remitiéndose a su vez a otra anterior, [Sentencia 244/2012](#), se recuerda que:

ha sido precisado por este tribunal desde la STC 33/1981, de 5 de noviembre (FJ 2), señalando que la Constitución española atribuye al Estado la ordenación general de la materia laboral, sin que ningún espacio de regulación externa les quede a las comunidades autónomas, las cuales únicamente pueden disponer de una competencia de mera ejecución de la normación estatal, que incluye la emanación de reglamentos internos de organización de los servicios necesarios y de regulación de la propia competencia funcional de ejecución y, en general, el desarrollo del conjunto de actuaciones preciso para la puesta en práctica de la normativa reguladora del conjunto del sistema de relaciones laborales, así como la potestad sancionadora en la materia.

- C) En materia de formación profesional para el empleo se dictó la importante [Sentencia 95/2002, de 25 de abril](#), en el recurso de inconstitucionalidad y en el conflicto positivo de competencia, acumulados, promovidos por el Consejo Ejecutivo de la Generalitat de Cataluña contra la disposición adicional vigesimotercera de la [Ley 39/1992, de 29 de diciembre](#), de presupuestos generales del Estado para 1993, y el Acuerdo tripartito en materia de formación continua de los trabajadores ocupados, de 22 de diciembre de 1992.

Dicha sentencia sería la primera de una serie que ha llegado hasta el momento presente, en la que el TC ha incluido de forma preferente, pero no exclusiva, a la formación profesional en el ámbito de la «legislación laboral» en cuanto que afecta a trabajadores ocupados y, por consiguiente, su regulación legal sería competencia exclusiva del Estado. No obstante, es necesario señalar que esa

inclusión ya había sido declarada en la [Sentencia 195/1996, de 28 de noviembre](#), dictada en el recurso de inconstitucionalidad promovido por el Gobierno vasco contra la [Ley sobre infracciones y sanciones en el orden social](#). En dicha sentencia (FJ 5), el TC expuso que de la lectura de los artículos 26, 27 y 28, reguladores de las infracciones leves, graves y muy graves, cabía concluir que las infracciones empresariales en materia de empleo, ayudas de fomento de empleo en general y formación profesional ocupacional:

han de ubicarse en la materia «legislación laboral» (art. 149.1.7 CE), pues tipifican las infracciones de deberes y prohibiciones legalmente impuestas a los empresarios –principalmente por el ET en sus arts. 16 y 17– respecto de las actividades de contratación laboral en sus diversas fases o estadios,

añadiendo que:

las acciones de estímulo a la contratación laboral en sus distintas modalidades se insertan sin dificultad en dicho título, el cual ha de tenerse asimismo por prevalente en lo que atañe a los incentivos a la formación profesional ocupacional.

Desde este planteamiento previo, incluido ciertamente en una sentencia de carácter transversal sobre las competencias sancionadoras del Estado y las comunidades autónomas en materia laboral, la [Sentencia 95/2002](#) reiteró, si bien de forma mucho más detallada, la inclusión de la formación profesional ocupacional (o formación para el empleo) en el ámbito de la legislación laboral, en cuanto que se trata de un derecho de los trabajadores reconocido en el marco legal por el Estatuto de los Trabajadores en sus arts. 4.2 y 23, siendo especialmente importante a mi parecer el primero, que reconoce (y cito la norma por su versión entonces vigente) el derecho:

b) A la promoción y formación profesional en el trabajo, incluida la dirigida a su adaptación a las modificaciones operadas en el puesto de trabajo, así como al desarrollo de planes y acciones formativas tendentes a favorecer su mayor empleabilidad.

Es decir, hay un derecho del trabajador y una obligación empresarial, surgido el primero y la segunda en el marco de una relación jurídica contractual donde la persona trabajadora presta sus servicios por cuenta ajena, y de ahí que el TC no tenga dudas de que el encaje constitucional adecuado es el artículo 149.1.7.^a.

La tesis del TC se ha mantenido inalterable sobre la ubicación de la formación profesional para el empleo en el ámbito de la legislación laboral siempre que se

refiera a trabajadores por cuenta ajena. Ejemplo de ello han sido las Sentencias [244/2012, de 18 de diciembre](#); [88/2014, de 9 de junio](#); [112/2014, de 7 de julio](#), y [123/2014, de 21 de julio](#). También cabe destacar la [Sentencia 81/2017, de 22 de junio](#), dictada con ocasión del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de Cataluña en relación con diversos preceptos de la [Ley 30/2015, de 9 de septiembre](#), por la que se regula el sistema de formación profesional para el empleo en el ámbito laboral, que declara la nulidad de diversos preceptos legales que atribuyen a la Administración del Estado el ejercicio de competencias ejecutivas, con remisión a la [Sentencia del TC 198/2014](#).

2. SUPUESTO DE HECHO

El gobierno autonómico formula conflicto positivo de competencias contra los artículos 8.2 b), c), f), g), h), i) –excepto las obligaciones de los participantes– y j); 22.3; 23.3, párrafo segundo; 28.1, párrafo cuarto; 32.2, inciso final, y la disposición adicional cuarta.1 del [Real Decreto 694/2017, de 3 de julio](#), por el que se desarrolla la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el sistema de formación profesional para el empleo en el ámbito laboral, por considerar que los preceptos impugnados:

vulneran la competencia autonómica recogida en el artículo 170.1 del EAC bien por reservar a órganos estatales funciones de naturaleza ejecutiva, bien por remitir a ulterior desarrollo reglamentario estatal aspectos que forman parte de la regulación autonómica de la propia competencia funcional de ejecución.

A título de ejemplo de la argumentación defendida en el conflicto planteado, sirve la referencia concreta al artículo 8.2, que remite a una orden ministerial el establecimiento de las bases reguladoras de las subvenciones dirigidas a financiar acciones formativas, entendiendo el gobierno autonómico que varios apartados de ese precepto, los anteriormente citados, «no forman parte de la esfera normativa de la competencia estatal, debiendo integrarse en la regulación funcional sobre el ejercicio de las competencias ejecutivas, propia de la Generalitat», con mención expresa a las [Sentencias 37/2013, de 14 de febrero](#), y [81/2017, de 22 de junio](#), así como a las citadas en ambas.

Por su parte, la Abogacía del Estado pidió la desestimación íntegra del conflicto, con argumentación semejante a la de otros conflictos positivos de competencias interpuestos anteriormente por la autonomía catalana (y también por otras comunidades autónomas), y basándose en buena medida en la argumentación de la [Sentencia 31/2010](#) respecto al ámbito y extensión de la competencia autonómica en materia de potestad reglamentaria. Insistió además en la naturaleza preventiva del recurso respecto a la posible vulneración de competencias por preverse la aprobación de alguna orden ministerial de desarrollo de la norma, acudiendo a la doctrina constitucional ya sentada con anterioridad de que únicamente cuando esta fuera aprobada y se conociera su contenido podría contrastarse «si se incide en la potestad autonómica de organización de los

servicios». También puso de manifiesto que en algunos preceptos cuestionados (p. ej.: art. 23.3) concurría la excepcionalidad requerida por la [Sentencia 244/2012, de 18 de diciembre](#) (FJ 7), para la intervención ejecutiva estatal, argumentando que ello era necesario:

por el ámbito estatal de los destinatarios, el contenido y la naturaleza de las acciones financiadas, de ámbito supraterritorial, y la exigencia ineludible de una coordinación homogénea para integrar los diversos componentes multisectoriales e interterritoriales implicados en el diseño, la programación y la difusión de la oferta formativa.

Cabe añadir que el Consejo de Garantías Estatutarias (CGE) de la Generalitat de Catalunya emitió el [Dictamen 12/2017, de 11 de octubre](#), sobre el [Real Decreto 694/2017](#), a petición del Gobierno autonómico, en el que se pronunció de forma más amplia de lo que haría después el TC respecto a la inconstitucionalidad de varios preceptos de la norma, en concreto «sobre la adecuación a la Constitución y al Estatuto de los artículos 3.3; 8.2; 22.3; 23.3; 28.1, párrafo cuarto; 32.2; 35.3, y la disposición adicional cuarta.1». Deseo destacar en especial, en la medida en que conecta con la doctrina del TC, que el CGE manifiesta que:

en resumidas cuentas, y en lo que aquí nos interesa, la asunción de competencias, incluidas las ejecutivas, por parte del Estado, apelando a la supraterritorialidad, se convierte en una actuación caracterizada por la excepcionalidad, que no puede ampararse en una mera justificación formal, ya que, como ha insistido este Consell y ha reiterado la doctrina constitucional, la regla general es que las competencias ejecutivas correspondan a las comunidades autónomas cuando las tengan atribuidas en una determinada materia, conforme a la delimitación constitucional y estatutaria de competencias, como es el caso que nos ocupa.

3. DECISIÓN DEL ÓRGANO JUDICIAL

El TC desestima el conflicto presentado, con excepción de dos preceptos cuestionados:

- A) En aplicación de su consolidada doctrina, el TC declara la inconstitucionalidad y nulidad del párrafo cuarto del artículo 28.1 del [Real Decreto 694/2017](#), en el inciso «empresas que tengan sus centros de trabajo en más de una comunidad autónoma».

Conviene aquí recordar la doctrina del TC:

«la necesidad de coordinación estatal no se solventa reservando al Estado la competencia ejecutiva (supuesto que se produce, por el contrario, cuando la coordinación no permite solucionar la cuestión), sino a través de

la competencia de coordinación general que ostenta, como complemento inherente a su competencia en la materia, para garantizar que no haya disfunciones, y que presupone la existencia de competencias de las comunidades autónomas que deben ser coordinadas, y que el Estado debe respetar al desarrollar su función de coordinación (...) la competencia de coordinación no otorga a su titular competencias que no ostente, especialmente facultades de gestión complementarias, de suerte que, implicando lógicamente su ejercicio la existencia de competencias autonómicas que deben ser coordinadas, en ningún caso puede aquel suponer la invasión y el vaciamiento de las mismas (STC 194/2004, FJ 8). En definitiva, la competencia en materia de coordinación no autoriza al Estado para atraer hacia su órbita de actividad cualquier competencia de las comunidades autónomas por el mero hecho de que su ejercicio pueda incidir en el desarrollo de las competencias estatales sobre determinadas materias. La coordinación no supone "una sustracción o menoscabo de las competencias de las entidades sometidas a la misma: antes bien, presupone, lógicamente, la titularidad de las competencias en favor de la entidad coordinada" (STC 27/1987, de 27 de febrero); "por lo que no puede servir de instrumento para asumir competencias autonómicas, ni siquiera respecto de una parte del objeto material sobre el que recaen" [STC 227/1988, de 29 de noviembre, FJ 20 e)]» (FJ 9).

En la misma línea se había pronunciado ya el TC en una sentencia de indudable interés también en materia de formación profesional para el empleo. Me refiero a la [Sentencia 61/2015, de 18 de marzo](#), dictada con ocasión del conflicto positivo de competencia planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña, en relación con diversos preceptos del [Real Decreto 34/2008, de 18 de enero](#), por el que se regulan los certificados de profesionalidad.

El TC encuadra primeramente, en el ámbito competencial, la materia litigiosa, es decir, los tres preceptos sobre las actividades teleformativas para los que se alega por Cataluña la invasión competencial estatal, confirmando que estamos en presencia de una materia de índole laboral aun cuando también guarde relación con la de educación, porque los preceptos controvertidos:

regulan determinados aspectos relativos a la acción de formación profesional para el empleo, dirigida a la obtención de los certificados de profesionalidad, en virtud de los cuales se acreditan oficialmente las cualificaciones del catálogo nacional de cualificaciones profesionales en el ámbito de la Administración laboral.

No estamos, por consiguiente, en presencia de una competencia en materia de formación profesional reglada ubicada en el artículo 149.1 30 de la [CE](#), sino en otra que afecta a la formación profesional para el empleo, cuyo encaje en el ámbito de

la legislación laboral del artículo 149.1.7 ha sido reiterado en varias ocasiones por el TC. Para resolver el conflicto planteado, con su estimación por la Generalitat y manifestación de que los preceptos cuestionados «vulneran las competencias de la Generalitat de Cataluña», el TC acude a su doctrina sobre el principio de territorialidad de las competencias autonómicas y su tesis de que el hecho de extender sus efectos una actuación ejecutiva más allá de su territorio no la «desapodera» de su título competencial de forma automática, debiendo justificar el Estado la razón de la atribución de esa competencia en principio autonómica, acudiendo a su [Sentencia 194/2011, de 13 de diciembre](#), para recordar que una actuación automática por parte del Estado que se atribuyera la competencia autonómica por mor del efecto supraterritorial indicado «supondría utilizar el principio de supraterritorialidad como principio delimitador de competencias fuera de los casos expresamente previstos por el bloque de la constitucionalidad».

Recordemos que el TC ha insistido en reiteradas ocasiones en que la pérdida de la competencia autonómica ejecutiva por atribuírsela el Estado debe tener un carácter «excepcional» y siempre y cuando la actividad pública no sea susceptible de fraccionamiento, ya que en todos los demás supuestos pueden ponerse en marcha mecanismos de cooperación y coordinación entre las autoridades autonómicas a cuyo territorio se extienda la supraterritorialidad de una actuación ejecutiva, con cita nuevamente de varias sentencias que sustentan tal tesis en el fundamento jurídico 3.

Es a partir de este razonamiento general como el TC resuelve este conflicto, tras analizar si concurre dicha excepcionalidad para justificar la asunción de las competencias ejecutivas por parte de Estado, y lo hace en favor de la Generalitat tras examinar el marco normativo vigente y concluir que «nos encontramos con una actividad administrativa reglada, al haber ejercido el Estado su competencia normativa plena sobre la materia», dado que la normativa solo deja margen de actuación a la autonomía catalana para comprobar que la plataforma de teleformación cumple con los requisitos fijados por el Estado, por lo que está garantizado aquello que el Estado pretende obtener, esto es, «la unidad de acción y la homogeneidad en la concesión de las autorizaciones de plataformas virtuales de aprendizaje» y, por consiguiente, no tiene razón jurídica de ser la intervención ejecutiva estatal «en tanto que no resulta imprescindible (...) para garantizar la homogeneidad en este concreto aspecto de la actividad formativa examinada».

También comparte plenamente el TC la tesis autonómica sobre el carácter neutro de la utilización de plataformas tecnológicas a los efectos de determinar el título competencial, en cuanto que aquello importante a efectos jurídicos es la ubicación territorial de las instalaciones de la empresa que ofrece dicha posibilidad formativa, concluyendo, en sintonía con la tesis autonómica, que «la plataforma virtual constituye uno de los instrumentos necesarios en este caso para impartir la formación, pero no puede convertirse tal recurso telemático (debido a su eventual alcance) en el elemento determinante de la atribución competencial controvertida».

Al detenerse, a continuación, en cuál debe ser la autoridad laboral que acredite los centros que impartan teleformación, la argumentación a favor de la competencia autonómica se basa en los mismos argumentos que en el supuesto anterior, es decir, que nos encontramos ante un marco normativo que regula los requisitos para que un centro pueda solicitar la acreditación, que encuadra plenamente la materia y que deja un muy limitado marco de actuación a la autoridad laboral competente para proceder a tal acreditación, de tal manera que «tampoco en este caso existe justificación para el desplazamiento de la competencia autonómica de ejecución a favor del Estado, al no ser necesario que sea él el que ejerza la competencia ejecutiva para garantizar la homogeneidad». E idéntica respuesta ha de darse a la autorización (y no solo esta, sino también el seguimiento y control) de las actividades formativas impartidas vía teleformación por centros privados, dado que las funciones de gestión están estrechamente reguladas por la normativa referenciada, «y al tratarse de una regulación lo suficientemente precisa y detallada, se evita el riesgo de una falta de homogeneidad en su aplicación».

- B) Por otra parte, el artículo 6.7 de la [Ley 30/2015](#) se limita a prever una partida anual a este fin, sin recoger criterio alguno acerca de su gestión. En ese marco legal, subraya el TC:

ni la disposición adicional cuarta.1 impugnada ni las alegaciones del abogado del Estado aportan elemento alguno que permita entrar en la inexcusable valoración de las circunstancias que pueden justificar la gestión centralizada de subvenciones en este ámbito competencial. Por ello se impone concluir que esta disposición altera de modo injustificado la regla general que atribuye la competencia ejecutiva a las comunidades autónomas, lo que supone «un empleo del principio de supraterritorialidad impropio; esto es, como principio delimitador de competencias fuera de los casos expresamente previstos por el bloque de la constitucionalidad», (...) [por lo que] procede estimar el conflicto y declarar la inconstitucionalidad y nulidad del párrafo primero de la disposición adicional cuarta.1 del Real Decreto 694/2017.

Sobre la impugnación de determinados preceptos que remiten a un ulterior desarrollo reglamentario, con rango de orden ministerial, por entender la parte recurrente que abordan aspectos que se adentrarían en la esfera propia de la competencia autonómica, por tratarse de reglamentos internos de organización de los servicios, o de regulación de la propia competencia funcional de ejecución, la sentencia se remite a la anterior número [123/2014](#) para rechazar dicha tesis, ya que:

la invasión denunciada, de producirse, sería atribuible, en su caso, a la orden ministerial que establezca las bases reguladoras de las subvenciones, pero nunca al precepto aquí discutido. Por tanto, el conflicto resulta en este punto prematuro y meramente preventivo, sin que pueda ser enjuiciada la cuestión por este tribunal.

4. VALORACIÓN

Cabe calificar la sentencia comentada de claramente continuista con la doctrina ya plasmada en anteriores sentencias del TC desde 2002. Se insiste en una ubicación de la formación profesional para el empleo en el ámbito de la legislación laboral, es decir, de la competencia exclusiva del Estado en virtud de lo dispuesto en el artículo 149.1.7 de la [CE](#), y además ello no ha sido cuestionado ni por el gobierno catalán ni por la abogacía de Estado, ni tampoco lo fue en su dictamen por el CGE.

Una vez delimitado el marco legislativo en el que se ubica la materia regulada en el [Real Decreto 694/2017](#), es objeto de debate el ámbito competencial autonómico, por entender la Generalitat que la norma entraba de lleno, y sin cobertura jurídica, en ámbitos propios de la competencia autonómica por tratarse de cuestiones de organización y gestión, es decir, ámbitos internos de la potestad reglamentaria. Dicha tesis será aceptada por el TC en aplicación de su doctrina sobre la excepcionalidad de la intervención estatal en materia ejecutiva en el ámbito laboral, siempre y cuando haya quedado probado, y así lo ha sido en relación con dos preceptos, que la regulación de acciones supraautonómicas podía llevarse a cabo a través de técnicas de coordinación administrativa entre las diferentes autonomías.

Por el contrario, y refiriéndose a otros preceptos cuestionados, se ha negado su tacha de inconstitucionalidad por tratarse de una tesis preventiva y que solo podrá plantearse cuando se aprueba la norma (orden ministerial) prevista en el texto; también porque la atribución de competencia exclusiva en materia de legislación laboral permite al Estado, tal y como recogió ya la [Sentencia 13/1992, de 6 de febrero](#), en una manifestación de carácter general respecto a la política de subvenciones, «extenderse en la regulación de detalle respecto del destino, condiciones y tramitación de las subvenciones, dejando a salvo la potestad autonómica de organización de los servicios»; en fin, porque no ha existido una invasión de la competencia autonómica por detrimento o menoscabo, en cuanto a la diferente financiación para las acciones de formación profesional para el empleo en el ámbito autonómico (al tener Cataluña las competencias transferidas en esta materia), ya que en el traspaso de estas competencias ya se incluyeron «las partidas presupuestarias correspondientes al aprendizaje y formación profesional de la población reclusa».